

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de mayo de 1961 por la que se concede al personal de las empresas a las que afecta la Reglamentación Nacional de Trabajo de Seguros una gratificación, dentro del corriente mes de mayo, con carácter circunstancial y transitorio.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional del Seguro sugiere la oportunidad de otorgar, con carácter circunstancial y transitorio, alguna ventaja económica a los trabajadores encuadrados en la Rama de su actividad, pero considera asimismo la conveniencia de que ello se realice en forma que, siendo proporcionada al ritmo de progreso de las Empresas, constituya para sus empleados un estímulo que les vincule en la comunidad de intereses que con su trabajo atienden y sea para aquéllas tolerable, en función de un índice presunto de su desarrollo.

Atendiendo a las razones expresadas, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas a quienes afecta la Reglamentación Nacional de Trabajo dictada para las Empresas de Seguros satisfarán a su personal, dentro del corriente mes de mayo, con carácter circunstancial y transitorio, una gratificación, cuyas características responderán a las siguientes bases:

- a) Para cada trabajador se determinará en función del sueldo mínimo reglamentario de su categoría profesional, incrementado por la antigüedad que al mismo corresponda.
- b) El porcentaje que sobre aquella base se aplique se determinará en proporción a la mitad del incremento experimentado por el volumen total de primas obtenido en seguro directo por la Empresa en el ejercicio económico de 1960 comparado con el volumen correspondiente al año 1958.
- c) La proporción significada en el epígrafe anterior responderá a la siguiente escala:

- 1.º Empresas que no hubieran obtenido incremento, el cincuenta por ciento del salario determinado en la base a).
- 2.º Empresas que hubieran incrementado su volumen de primas hasta un siete con cincuenta por ciento de su volumen anterior, el setenta y cinco por ciento de aquella base.
- 3.º Empresas que hubieran incrementado aquel volumen en más del siete con cincuenta por ciento y hasta el quince por ciento, el cien por cien de aquella base.
- 4.º Empresas que hubieran incrementado aquel volumen en más del quince por ciento y hasta el veintidós con cincuenta por ciento, el ciento veinticinco por ciento de la base; y
- 5.º Empresas cuyo incremento exceda del veintidós con cincuenta por ciento, el ciento cincuenta por ciento de la base prevista.

d) Las especiales características de las Empresas de Reaseguros y de los Agentes motivan que el cálculo de la progresión se reduzca en las mismas a la sola estimación de la mitad del incremento calculado según la base b), sobre cuya estimación percibirá su personal la participación establecida en la base c).

Art. 2.º A efectos de determinación de las liquidaciones procedentes, se considerará que esta participación corresponde al año transcurrido entre 1.º de mayo de 1960 y 30 de abril de 1961, y se observarán las normas de proporción y demás extremos procedentes contenidos en el artículo 36 de la Reglamentación Nacional correspondiente.

Art. 2.º Esta participación en el progreso de la Empresa, dada su naturaleza circunstancial, reglamentaria y de participación en beneficios, tendrá las siguientes características:

- a) Será compensable y absorbible por las ventajas que voluntariamente hubieren otorgado las Empresas a partir de primero de enero de 1961, conforme a lo prescrito en el Decreto de 21 de marzo de 1958.
- b) No cotizarán por Seguros Sociales ni Mutualismo Laboral; y
- c) Tampoco constituirán base a efectos de determinación del Fondo de Plus Familiar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se determina que las operaciones técnicas y administrativas que sean necesarias para el desarrollo del artículo primero de la Orden de 15 de febrero de 1961 sean efectuadas por el Instituto Nacional de Previsión.

La Orden de este Ministerio de 15 de febrero de 1961 precisa las condiciones que han de cumplirse para la inclusión de los representantes de comercio en los regímenes de Previsión Social Obligatoria, cuyo texto legal ha producido dudas en su aplicación, y para solventarlas, de conformidad con las facultades que a este Centro directivo confiere la misma, ha tenido a bien aclarar lo siguiente:

Las operaciones técnicas y administrativas que requiera el desarrollo de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 15 de febrero de 1961 serán efectuadas por ese Instituto, aplicando por analogía los preceptos establecidos en lo que se refiere al Mutualismo Laboral en el artículo segundo de la misma Orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Director general, M. Azblés.

Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de mayo de 1961 por la que se regula la exportación de conservas de frutas y hortalizas y derivados de agríos.

Ilustrísimos señores:

Al objeto de analizar en todos sus aspectos el desarrollo de la exportación de conservas vegetales y derivados de agríos,

Este Ministerio ordenó la creación de una Ponencia que, presidida por el Ilmo. Sr. Director general de Expansión Comercial, realizara este estudio en el que colaboraran los distintos Centros directivos de este Departamento interesados en estas exportaciones.

Al mismo tiempo se ordenó a la Ponencia realizara una consulta al Sindicato Nacional de Frutas y Productos Hortícolas y a los intereses privados y públicos relacionados con las conservas vegetales y derivados de agríos desde los puntos de vista de la producción y comercialización.

Cumplimentado el estudio y la consulta que se encomendaron a la Ponencia ministerial, se elevó a este Ministerio una propuesta de normas reguladoras de estas exportaciones.

Estudiada dicha propuesta y de acuerdo con ella,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

PULPA DE ALBARÍCOQUE, MELOCOTÓN Y FRUTAS EN ALMIBAR

I.—CONDICIONES GENERALES

Las pulpas y las frutas en almibar destinadas a exportación deberán reunir las condiciones mínimas que a continuación se señalan. El incumplimiento de cualquiera de ellas, la superación en los defectos de las tolerancias generales o de las establecidas para su clase, o la falta de requisitos de caracterización de partidas que posteriormente se establezcan, serán causas excluyentes de exportación.

1.ª No podrá utilizarse para la fabricación de estas conservas fruta verde, insuficientemente desarrollada o excesivamente madura. Deberá estar suja, limpia exenta de lesiones y manchas anormales. Igualmente carecerán los frutos de cualquier otro defecto que pueda afectar su comestibilidad, su buen aspecto o su posibilidad de adecuada conservación.

2.ª Las pulpas y las frutas en almibar no deberán contener medios frutos de peso inferior a 11.5 gramos para el albarícoque ni a 17 gramos para el melocotón.